

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion se halla hace algunos dias aquejada de las molestias de una denticion difícil y penosa.

Estas molestias han tomado desde ayer el carácter de graves con la aparicion de una tos espasmódica que produce insomnio, y puede desordenar la accion del sistema nervioso.

Lo cual, previa la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 20 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Isabel Paula Perez Caballero, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Manuel Pantaleon Herrera y Gomez, que falleció de una fiebre tifoidea en el año de 1858, la pension anual de 5.000 reales, trasmisibles despues de su muerte á sus hijos menores, con arreglo al artículo 76 de la ley de Sanidad vigente y al Real decreto y art. 2.º del reglamento para su ejecucion de 15 de Junio del año próximo pasado.

Art. 2.º Se concede á Doña Ramona Valdés, viuda del Profesor de cirugía Don José Blanco Mijares, muerto del cólera-morbo durante la epidemia de 1855, la pension de 4 000 rs. anuales, trasmisible á sus hijos menores despues de su fallecimiento, con arreglo á la ley y artículo de la misma citados y al 3.º de dicho reglamento.

Art. 3.º Se concede la pension anual de 3.000 reales, con igual carácter de trasmisibilidad despues de su muerte á sus hijos menores, á Doña Maria del Rosario Blancafort, Doña Maria del Rosario Mira y Lledó, Doña Damiana Martinez y Doña Maria Bordás, viudas respectivamente de los Licenciados en medicina y cirugía D. Andrés Pinos y Don Miguel Tortosa y Beltran, que fallecieron del cólera-morbo en los años de 1854 y 1860, y de los Cirujanos Don José Domingo de Azcárate y D. Joaquin Mir, victimas de la propia enfermedad en 1855 el primero y en 1854 el último, de conformidad á la ley y artículo de la misma repetidamente citados y el artículo 4.º del expresado reglamento.

Art. 4.º Se concede á Doña Antonia Eraso Ruiz, viuda del Licenciado en medicina y cirugía D. Antonio Constantino Prats, que falleció del cólera-morbo en 1855, la pension vitalicia de 3.000 reales anuales que le corresponde segun el artículo 76 de la ley de Sanidad y el 4.º del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.º Las pensiones concedidas en los artículos precedentes principián á devengarse desde el 28 de Noviembre de 1855, respecto de las familias de aquellos profesores que fallecieron antes de este dia, y las demas desde el siguiente al de la muerte de sus causantes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez calorea de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.658 rs. 85 cènts. años, que figura al núm. 25, art. 2.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe D. Manuel Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula expedida en Madrid por el Rey D. Felipe V á 24 de Diciembre de 1719, por la que manda pagar á D. José Altamir de una vez 4.785 escudos de plata, y 460 de la misma moneda anualmente para siempre jamás en recompensa de las salinas de Secastilla que le pertenecian y se cegaron por beneficio de la Real Hacienda; cuya cantidad de 460 escudos es la equivalente á la de los productos que percibia hasta que tuvo lugar la incorporacion al Estado de todas las salinas de Aragon en 1707:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de que procede la recompensa y á que se refiere la Real cédula vino á constituir una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia es la remuneracion equivalente á la utilidad que producía la salina que se expropió, y por lo tanto procede de título oneroso, y que el acreedor no se halla indemnizado en concepto alguno;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion general y Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 141.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Rei-

na (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 409 reales 55 céntimos anuales, que figura al número 79, artículo 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto vigente, y percibe el Conde de Motezuma.

En su consecuencia.

Vistas las escrituras otorgadas en 3 de Febrero de 1772, y 26 de Julio de 1775, de las que resulta que con objeto de ensanchar la Fábrica de salitros de Lorca, de propiedad del Estado, previa Real autorizacion y tasacion judicial, se tomaron varios terrenos colindantes á dicha Fábrica, entre los cuales fueron dos pertenecientes al Conde de Motezuma, reconociendo á favor de aquellos dos censos, uno de 44 reales 18 maravedis, y el otro de 365, ó sean en junto 409 reales 55 céntimos anuales, á que asciende la carga de justicia que se obligó á satisfacer anualmente la Hacienda pública:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1854, comunicada al Director general de lo Contencioso, declarando al Conde de Motezuma con derecho al abono de los 409 reales y 8 maravedis anuales que importan los réditos de los censos citados que le pertenecen:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las formalidades correspondientes, y por ellos quedó obligada la Hacienda á satisfacer los réditos de los dos censos en pago del valor de los terrenos expropiados, estando subsistente la obligacion por no haberse redimido ni indemnizado el capital de los mencionados censos;

S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

años. Madrid 5 de Abril de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público. (Gac. núm. 108.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.259 rs. 83 cénts. años, que figura al núm. 2.º, art. 7.º, capitulo 31, seccion 4.º del presupuesto vigente, y percibe el Marqués de Valparaiso.

En su consecuencia: Vista la escritura otorgada en Albacete á 22 de Febrero de 1820, de la que resulta que la Junta de desagüe y riego de dicha capital tomó á censo reservativo de la Condesa de Montealegre un solar y casa vieja, situados en la calle Mayor, con objeto de construir un edificio para las oficinas y almacenes del Canal, conocido hoy con el nombre de Maria, Cristina, reconociendo un capital de 41.528 reales vellon, y el pago de la renta anual de 1.259 reales 26 maravedis de rédito al 3 por 100, hipotecando el solar y los nuevos edificios que se construyeran:

Vista la certificacion de la Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Albacete de 3 de Diciembre de 1856, de la que resulta que no se ha redimido el expresado censo:

Vista la comunicacion del Gobernador civil de la misma provincia de 2 de Julio del propio año, de la que aparece que el Estado se halla en posesion de la finca sobre que se constituyó el censo, y que está destinada á objetos del servicio público:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato de constitucion del censo se otorgó por personas hábiles y está subsistente: que el Estado posee la hipoteca afecta al pago del capital y réditos: que la obligacion procede de titulo oneroso; y que el Tesoro viene satisfaciéndola;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 6 de Abril de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público. (Gac. núm. 109.)

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.620 reales años, que figura al numero 61, artículo 3.º capitulo 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cueto y Peña.

En su consecuencia: Visto un testimonio librado en Santander á 10 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Perez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciu-

dad á 29 de Febrero de 1788, de la que aparece que el Consulado en dicha plaza tomó á censo de Don Francisco Gibaja 14.000 ducados, ó sean 154.000 reales vellon, al interés anual de 3 por 100, é hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de averia y demás bienes del Consulado:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado por el Consulado de Santander se otorgó con la aptitud legal necesaria para ello de parte de la referida corporacion, y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion por él contraida aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capital del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la comunicacion de V. S. de 8 del corriente remitiendo copia certificada del acta del arqueo verificado ante V. S., y con asistencia de la comision gestora de la Sociedad de *Credito Cantabro*, y por la cual se acredita que se han realizado en la caja social los 7.200,000 reales que representan el 30 por 100 de las 12,000 acciones emitidas y que constituyen la primera serie, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Marzo último, y en el 13 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de dicha Compañia en la misma fecha; y en su vista, teniendo en consideracion S. M. que la existencia de la expresada suma, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la empresa, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de *Credito Cantabro*; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 reales que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de

1861.—Salaverria.—Señor Gobernador de la provincia de Santander. (Gac. núm. 110.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 119.

En el Boletín oficial del día 22 del corriente se insertó una circular de este Gobierno participando la llegada á esta capital de la Comision nombrada por S. M. la Reina (q. D. g.) para elegir las amas de lactancia para el régio vástago que dé á luz, y se insertaron tambien las principales condiciones que aquellas deben reunir. Pero como algunos Alcaldes pudieran no dar á este aviso toda la importancia que en sí tiene, por el objeto á que se dirige la Comision, me propongo llamar su atencion sobre este asunto y prevenirles: 1.º Que den á cuantas comunicaciones reciban referentes al mismo toda la publicidad posible disponiendo que los peñaneros las lean en sus respectivos concejos. 2.º Que faciliten á las interesadas que se consideren con aptitud para tan honroso cargo cuantos auxilios y documentos necesiten para presentarse al reconocimiento en esta capital. 3.º Que den aviso de las que por cualquiera circunstancia accidental no puedan presentarse en el término señalado; y 4.º Que esciten el celo de los profesores de Medicina y Cirujía, para que como conocedores de las que puedan ser mas á propósito, las enteren de cuanto pueda interesarlas sobre este particular inclinándolas á presentarse.

Espero que los Sres. Alcaldes darán una prueba mas de su amor á la Reina cumpliendo las anteriores prevenciones con toda exactitud y adoptando por su parte las demás disposiciones que les sugiera su celo para el mejor cumplimiento de la voluntad de S. M. Santander 23 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 120.

D. Antonio de Regil y Trevilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Eugenio Gutierrez Cuevas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Abril de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

A LAS JUNTAS DE CENSO DE ESTA PROVINCIA.

Circular.—Por circular de 11 del actual me dirigí á las Juntas de Censo de esta provincia, que aun no han ultimado los padrones, excitando su celo, á fin de que, para el 10 del próximo Mayo, se hallen sin falta alguna en poder de las Juntas de partido los documentos, que expresa el párrafo último de la circular de 28 de Febrero.

Como llegado dicho dia, me veré en la precision de proceder, á lo que haya lugar contra las Juntas, que aun no hubiesen terminado las operaciones del censo, y remitido los documentos, de que habla la citada circular á las Juntas

de partido, con objeto de evitarme el disgusto de castigar, llamo de nuevo y por última vez su atencion sobre lo urgente, que es el cumplimiento de lo dispuesto en la citada circular del día 11 del corriente, y las graves consecuencias, á que inexorablemente se exponen las Juntas, que para el día señalado se encuentren en descubierto.

Santander 23 de Abril de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Correos de Santander.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º.—Esta Direccion general ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias en buques de vapor, se sujeta al itinerario que sigue:

Salida de Cádiz. Los dias 7 y 22 de cada mes, á las 4 de la tarde.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife. Los dias 11 y 26 á las 6 de la mañana.

Salida para las Palmas (Gran Canaria.) Los mismos dias, á las 12 de la noche.

Llegada á las Palmas. Los dias 12 y 27 al amanecer.

Regreso de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Los dias 13 y 28 á las 12 de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife. Los dias 14 y 29 al amanecer.

Salida para Cádiz. Los mismos dias á las 4 de la tarde.

Llegada á Cádiz. A los 4 dias siguientes al amanecer.

Este servicio es además del que prestan los buques correos para las Antillas, que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

El primer viaje de los vapores *Pelayo* y *Tharsis* destinados á este servicio tendrá lugar el día 22 de Abril próximo.

Los vapores *Pelayo* y *Tharsis* harán tambien sus viajes entre Barcelona y Cádiz, con escala en Valencia y Málaga, con sujecion al itinerario siguiente:

Salida de Barcelona. Los dias 15 y último de cada mes á las 10 de la mañana.

Salida de Valencia. Los dias 1.º y 16 á las 2 de la tarde.

Málaga. Los dias 3 y 18 llega al amanecer, y sale á las 5 de la tarde.

Llegada á Cádiz. Los dias 4 y 19 á las 8 de la mañana.

Regreso de Cádiz á Barcelona. Sale de Cádiz los dias 6 y 21 á las 2 de la tarde.

Málaga. Los dias 7 y 22; llega á las 6 de la mañana y sale á las 2 de la tarde.

Valencia. Los dias 9 y 24; llega á las 7 1/2 de la mañana y sale á las 5 de la tarde.

Llegada á Barcelona. Los dias 10 y 25 á la una de la tarde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor Administrador principal de Correos de Santander.—Es copia.—Salas.

OBRAS PÚBLICAS.

NOTA de los propietarios del pueblo de Pámanes, á quienes hay que expropiar parte de sus fincas para la construccion de la carretera de tercer orden de Torrelavega á la Cavada por Vargas.

Nombres de los propietarios.	Clase de terrenos.
Doña Severina Cobo.....	Labrantío.
Don Domingo Gandarillas.....	Prado arbolado.
Doña Catalina Rubalcaba.....	Idem idem y labrado.
Don Evaristo Gandarillas.....	Huerta idem.
» Faustino Gandarillas.....	Idem idem.
» Francisco Quiutana.....	Prado.
» Francisco Hierro.....	Huerta labor, arbolado, prado, herial.
» Alvaro Ibañez.....	Prado, huerta y labor.
» Joaquin Torriente.....	Idem y labor.
Doña Josefa Rodriguez.....	Prado.
Don Francisco Fernandez.....	Idem.
» Miguel Quintana.....	Labor.
» Gerónimo Cantera.....	Idem.
Doña Ramona Herrán.....	Idem.
» Isabel Quintana.....	Idem.
» Clara Quintanilla.....	Idem.
» Cándida Baigorri.....	Idem.
Don Damian Cayon.....	Idem.
» José del Hoyo.....	Idem.
» Manuel Gomez.....	Idem.
» Manuel Liaño Ibañez.....	Labrantío.
» Francisco Perales.....	Idem.
» Marcelino Cagigas.....	Idem, prado y un tinglado.
» Fernando Bustamante.....	Idem.
» José Arenal.....	Idem.
Doña María Villalriego.....	Arbolado y herial.
Don José Villalriego.....	Idem.
» José Quintanilla Santiago.....	Idem, prado y labrado.
» Alberto de la Hoz.....	Labrado.
» Mamerto Quintanilla.....	Prado, arbolado abertal.
» Miguel Acebo.....	Prado.
» Valentin Quintana.....	Idem.
» Andrés Quintana.....	Idem.
Doña Manuela de la Hoz.....	Idem.
Don Manuel Gandarillas.....	Un muro.
» José Quintanilla Miranda.....	Prado, herial.
» José Riaño.....	Prado.
Doña Catalina Arenal.....	Huerta.
Don José Arenal.....	Prado.
» Santiago Miranda.....	Idem.
» Pedro Traspuesto.....	Idem.
» Romualdo Quintanilla.....	Idem.
» Juan Abascal.....	Labrantío.
Doña Trinidad de la Hoz.....	Prado.
Don Casimiro Zalacain.....	Idem.
» José Quintana.....	Labrantío.
» Antonio Gandarillas.....	Prado.
» Manuel Cuesta.....	Idem.
» Rosendo Liaño.....	Idem.
» Francisco Vega.....	Idem.
» Felix Sainz.....	Idem.
» Marcos Gandarillas.....	Idem.
» Benigno Navedo.....	Idem.

Cuya nómina que me ha remitido el Sr. Ingeniero Gefe de la provincia con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberá haber pasado su respectivo Alcalde, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado. Santander 22 de Abril de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes de esta plaza. Hace saber: que debiendo contratarse el transporte á esta plaza desde la de Castro-Urdiales del material de guerra y demas efectos que existen en el fuerte de este último punto, cuyo peso total incluso los empaques se gradúa en mil quinientos quintales castellanos próximamente, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que deseen interesarse en estos servicios podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados antes del acto del remate, que se verificará en el dia y hora señalado en el despacho del referido Inspector, sito en la plazuela del Peralbillo, número 3, piso 2.º, expresando claramente y en letra enellas el precio á que se comprometan; en la inteligencia que siendo tres reales y medio por quintal el límite señalado, no serán admisibles las que excedan de este tipo: debiendo los proponentes afianzar el cumplimiento de su

compromiso á satisfaccion del tribunal de subasta. Santoña 30 de Abril de 1861.—Dario del Tuosar.

Alcaldia de Corvera

En el pueblo de Alceda de este municipio, se halla prendada y puesta en custodia una yegua por haber sido cogida en la mies causando daño: sus señas son las siguientes: edad 4 años, pelo castaño, alzada cinco cuartas, calzada de los dos piés, una estrella rasgada en la frente y otra pequeña en el bebedero. El que se considere con derecho á expresada yegua puede presentarse al Pedáneo de dicho pueblo de Alceda, que la entregará pagando los costos de custodia y daños causados. Corvera 16 de Abril de 1861.—El Teniente de Alcalde segundo, Manuel Pacheco Cevallos.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia etc. Hago saber: que el Procurador Don Pedro Chamber, en nombre y con poder de D. Segundo de Olavarría, vecino de la ciudad de San Sebastian, ha acudido á este Juzgado con un escrito, en el que despues de manifestar que Doña Polonia de Olavarría, natural de Bilbao, é hija y heredera de D. Pedro de Olavarría, falleció aquí en estado célibe, ab-intestato y sin herederos directos el diez y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete; que el D. Segundo, como uno de sus hermanos tiene esta cualidad, y aspira á que se le reconozca, concluye solicitando se haga judicialmente esta declaracion, y con tal objeto se cite en persona á otros colaterales con igual derecho, que menciona, y por edictos á cualesquiera terceros, que puedan tenerlo á la sucesion relicta. Y vistos los documentos en que se funda la peticion, he accedido á ella en su último particular. En su consecuencia, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña Polonia de Olavarría, para que dentro del término de treinta dias, siguientes al de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de la Corte, comparezcan ante este dicho Juzgado, á deducirlo, por medio de Procurador con poder bastante; seguros que de hacerlo así se les administrará recta justicia, y de lo contrario, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Santander á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc. Los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demás Autoridades de los pueblos de la provincia, á quienes atentamente saludo, se

servirán practicar las diligencias que les sugiera su acreditado celo para ver de conseguir la captura de Francisco del Campo, vecino de Peña-Castillo de unos cuarenta años de edad, estatura regular, color moreno y vestido á estilo del pais, á quien caso de ser habido se pondrá á mi disposicion, por conducto de costumbre; pues así acabo de acordarlo en la causa que instruyo contra el mismo sobre robo de efectos, con fractura y violencia. Al propio tiempo cito y emplazo por primer pregon, al repetido Francisco del Campo, para que dentro del término de nueve dias se presente en estas cárceles á responder de los cargos que le resultan de la recordada causa, que si lo hiciere le oiré y administraré justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª Genaro Sierra.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, con la consideracion de ascenso; que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente hago saber: Que en el interdicto de adquirir promovido por D. Pedro Antonio de Quevedo, vecino de Bárcena de Pié de Concha, en nombre y con poder de sus hijos D. Ramon y Doña Ramona, se ha dictado el auto, que copiado á la letra dice así.—Auto.—Vistos los documentos presentados y los autos á que se refiere esta parte en el anterior escrito, dése á D. Pedro Antonio de Quevedo, como apoderado de sus hijos D. Ramon y Doña Ramona de Quevedo Mesones, la posesion de todos los bienes vinculados y libres, que poseyó el ausente D. Bernabé Victoriano de Bustamante; entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho y comision para dicho acto, á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano ó el Numerario de Cártes, en cuyo distrito radican algunas de las fincas. Hágase saber á los inquilinos, colonos y depositarios de los bienes indicados, que reconozcan á los nuevos poseedores, y hecho, dése cuenta. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega á 22 de Febrero de 1861.—Doy fé, José de la Vega y Concha.—Ante mí, Andrés G. Piélago.—En cumplimiento de lo mandado en la providencia inserta, se confirió al Don Pedro Antonio de Quevedo, la posesion acordada en ella, practicándose la notificacion oportuna á los llevadores de los bienes que refiere con el objeto que expresa, y hecho así, se dictó el otro auto siguiente.—Auto.—Publíquese el auto en que se mandó dar posesion á D. Ramon y Doña Ramona de Quevedo, y á nombre de estos, y como su apoderado general á su padre D. Pedro Antonio, del vínculo de que se hace mérito, por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, en los pueblos en que radican los bienes y en el Boletín oficial de la provincia; para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion conferida, lo haga dentro de sesenta dias que principiaron á contarse desde la fecha en que aquel se haya insertado en este último. Juzgado de primera instancia de Torrelavega á 17 de Abril de 1861.—Doy fé, José de la Vega y Concha.—Ante mí, Andrés Gonzalez Piélago.

Y para que tenga efecto lo prevenido, pongo el presente en Torrelavega á 18 de Abril de 1861.—José de la Vega y Concha.—Por disposicion de S. S.ª, Andrés Gonzalez Piélago.

HISTÓRICO Y TOPOGRÁFICO

DE LA GUERRA DE AFRICA,

SOSTENIDA POR LA NACION ESPAÑOLA CONTRA EL IMPERIO MARROQUÍ

EN

1859 Y 1860.

Lo publica de Real orden el Depósito de la Guerra,

CON PRESENCIA

DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y DEMAS DATOS RECOGIDOS POR EL CUERPO DE E. M. DEL EJERCITO,

DURANTE LAS OPERACIONES.

Constará de tres partes:

PARTE PRIMERA.—DOCUMENTOS DESCRIPTIVOS.

- Extracto del Diario de operaciones.
- Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.
- Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla,

de resultas de heridas y de enfermedad, hasta 4.º de Abril de 1860, con el resumen numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa muertos y heridos durante la campaña.
Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composición, organizacion y operaciones en la campaña.

PARTE SEGUNDA.—MAPAS Y PLANOS.

- Mapa del imperio de Marruecos, al $\frac{1}{5,000,000}$, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al $\frac{1}{500,000}$ con expresion de las principales distancias.
- Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al $\frac{1}{50,000}$.
- Centa y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al $\frac{1}{20,000}$.
- Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al $\frac{1}{20,000}$.

- Valle de Tetuan, al $\frac{1}{20,000}$.
- De Tetuan á Uad-Ras, al $\frac{1}{20,000}$.
- Plano de Tetuan, al $\frac{1}{2,500}$.
- Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al $\frac{1}{20,000}$.
- Sistemas de campamentos más generalmente adoptados en esta campaña, al $\frac{1}{20,000}$ con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jellú, al $\frac{1}{20,000}$.
- Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al $\frac{1}{1,000}$.
- Material de Administracion y Sanidad militar.

PARTE TERCERA.—PANORAMAS.

Vistas litografiadas á dos tintas, de

Centa.
Serrallo.
Castillejos.
Rio M'ouel.

Rio Asmir.
Valle de Tetuan.
Batalla de Tetuan.
Tetuan.

Interior de Tetuan.
Camino de Tánger.
Uad-Ras.
Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de más de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la Guerra de Africa no excederá en Madrid de 200 reales vellon, expendiéndose por el solo coste de su parte material. Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion. Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 reales al mes. Los demas que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion. Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija, Núm. 14, expresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe. En la Conserjería de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanias generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.